RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1895/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, quedando registrada con el número de folio **01369018** en la que requirió:

> ...
> 1.- Copia debidamente certificada del oficio SGyP 122/2017, de fecha 25 de octubre del 2017, dirigido al C. [redacted], (sic) el cual fue signado por el Ing. Christian Thomas Ovalle, Subsecretario de Ganaderia (sic) y Pesca de la SEDARPA.
> 2.- Copia debidamente certificada del oficio SGyP 121/2017, de fecha 25 de octubre del 2017, dirigido al C. [redacted], documento signado por el Ing. Christian Thomas Ovalle, Subsecretario de Ganaderia (sic) y Pesca de la SEDARPA
> ....

II. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, vía sistema Infomex-Veracruz, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta de este instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del entonces comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado a través de escrito presentado ante la oficialía de partes de este instituto el día seis de septiembre de dos mil dieciocho.

VI. Mediante proveído del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

VII. Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación recibido por la secretaría auxiliar de este instituto el día seis de septiembre de dos mil dieciocho, ordenándose remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que hubiere comparecido, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** Las copias de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa

se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información

requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, al ejercer su derecho de acceso a la información, el promovente requirió copia certificada de los oficios SGyP 122/2017 y SGyP 121/2017, ambos de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, signados por el Ing. Christian Thomas Ovalle, Subsecretario de Ganadería y Pesca de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta a través de la plataforma Infomex-Veracruz, mediante oficio número UTA/280/2018, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando lo siguiente:

SEDARPA
ESTADO DE VERACRUZ

VER Agricultura
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA

Unidad de Transparencia
Oficio No. UTA/280/2018
Xalapa, Ver., a 25 junio de 2018

C. [redacted]
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
EN PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Presente

Mediante el presente y con fundamento en lo proveído por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 18, 22, 29, 45 fracción IV, 70, 144 y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 19 fracciones I, III, IV y IX del Reglamento Interior de la SEDARPA, 2° fracción I, 4 , 5 y 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, vengo a informar a Usted la respuesta ofrecida a su solicitud de información de fecha 13 de junio de 2018 y con número de folio 01369018, para lo cual, me permito anexar a Usted la respuesta ofrecida por el Ing. Christian Thomas Ovalle Subsecretario de Ganadería y Pesca, mediante el oficio No. 42/2018.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo las atenciones al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LEOPOLDO HERRERA GARCÍA
Titular de la Unidad de Transparencia

C.c.p. Dr. Joaquín R. Guzmán Avilés, Secretario de Despacho. - Para su superior conocimiento.
C.c.p. Archivo

Av. Salvador Díaz Mirón No. 33
Zona Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz
Tel. 8420800 Ext. 0000 y 0000

Adjuntando a su respuesta el oficio 42/2018 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, signado por el Subsecretario de Ganadería y Pesca, en el que manifestó lo siguiente:

SEDARPA
ESTADO DE VERACRUZ

VER Agricultura
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA

Subsecretaria de Ganadería y Pesca
Oficio No. 42/2018
Xalapa, Ver., a 14 de Junio de 2018

Lic. Jesús Leopoldo García Herrera
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

Por este medio y en atención a su oficio UTA-SEDARPA-267/2018 de fecha 14 de junio donde hace referencia a la solicitud de información Pública recibida a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de **folio 01369018**, en la cual se solicita la siguiente información;

1.- Copia debidamente certificada del Oficio SGyP 121/2017, de fecha 25 de octubre del 2017, dirigido al C. [redacted], documento signado por el C. Christian Thomas Ovalle, Subsecretario de Ganadería y Pesca de la SEDARPA.

2.- Copia debidamente certificada del Oficio SGyP 122/2017, de fecha 25 de octubre del 2017, dirigido al C. [redacted] documento signado por el C. Christian Thomas Ovalle, Subsecretario de Ganadería y Pesca de la SEDARPA.

Al respecto y con fundamento en el Art. 26 del Reglamento Interno de la SEDARPA, no esta en mis facultades la de certificar documentación, además de la imposibilidad material y jurídica, toda vez que dicho oficio original le fue entregado mediante factura entregada a la administración de correos para su envío, con fecha de recepción 26 de Octubre del 2017 por parte de correos de México, y en su caso para poder solicitarle al área conducente las copias certificadas se requiere en cotejo con los originales que obran en poder de los destinatarios.

SEDARPA
ESTADO DE VERACRUZ
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
15/06/18 14:05

ATENTAMENTE

Ing. Christian Thomas Ovalle
Subsecretario de Ganadería y Pesca

c.c.p. Archivo

Derivado de la respuesta, el solicitante promovió el presente recurso de revisión manifestando como agravio lo siguiente:

…

La negativa de expedir copias certificadas de documentos expedidos por el subsecretario de ganadería y pesca de la SEDARPA. Argumentando de manera contraria a la Ley que no cuenta con los originales y que no es

facultad suya certificar documentos, cuando los articulos (sic) 5 fracción I, 72 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, 12 fracción IX, 14 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, establecen la obligación de expedir copias certificadas a los particulares interesados, y la facultad del subsecretario de certificar documentos, expedidos por ellos, cuestion (sic) que acontecio (sic), por lo cual, no pueden negarse con argumentos dilatorios, pues al ser documentos expedidos por el SUB SECRETARIO, deben obrar en su oficina, y si (sic) cuenta con las facultades de conformidad con la ley para certificar documentos.

…

Al comparecer al presente recurso de revisión el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este instituto en fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, manifestó medularmente lo siguiente:

1

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
(Anexo)
06 SEP 2013
17:26
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

RECURSO DE REVISIÓN

Expediente Número: IVAI-REV/1895/2018/III

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
06 SEP 2013
17:37
SECRETARÍA AUXILIAR
RECIBIDO

DRA. YOLLI GARCÍA ALVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E.

JESÚS LEOPOLDO GARCÍA HERRERA; en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz, personalidad que acredito con la copia certificada del nombramiento de fecha 17 de Julio de 2017, en términos de lo previsto por el articulo 164 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 197 Fracción I de la Ley número 875 previamente citada, el ubicado en la Calle Salvador Diaz Mirón Número 33 de la Colonia Centro en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, y por medio del sistema Infomex-Veracruz, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, documentos adjuntos y en términos de lo que establecen los artículos 1°, 6°, 8°, 14°, 16°, 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 13, 23 y 24 de la Convención Americana de los Derecho Humanos (Pacto de San José Costa Rica); 1, 2, 3 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en relación con los numerales 153, 154,161, 164, 167, 169, 173, 192,197 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vengo en tiempo y forma a dar **CONTESTACIÓN** al Recurso de Revisión promovido por el C[redacted], en

contra de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz, por lo que me permito oponer la siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

A).- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Para la interposición del Recurso de Revisión, toda vez que en ningún momento se actualiza alguna hipótesis prevista por el artículo 155 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como indebidamente, sin precisión, de manera vaga y genérica, lo expresara el recurrente, al mencionar dentro su escrito de interposición del mencionado recurso, que a su propio juicio, no se encuentra completa la información que previamente solicitó, puesto que la totalidad de la información que obraba en los archivos de la Secretaria, fueron la fuente de la información proporcionada al recurrente, sin que como fue hecho de su conocimiento esta Secretaria cuente con los documentos originales para que este en posibilidad de expedir la certificación de los mismos.

Por lo que bajo protesta de decir verdad manifiesto:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS O ANTECEDENTES DEL ACTOR:

1.- Las manifestaciones del escrito de interposición del recurso que se contesta. **ES CIERTO** por cuanto hace a la manifestación hecha por el Subsecretario de Ganadería y Pesca mediante oficio No 42/2018 de fecha 14 de Junio de 2018, en el sentido de que requiere los documentos originales para poderlos cotejar y proveer en relación al trámite de la certificación.

Pero es completamente **FALSO**, que la respuesta haya sido generadora de agravios al recurrente, pues como puede observarse en las documentales que obran como prueba en el expediente en que comparezco, la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz, dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente, sin que como lo manifestó el Subsecretario de Ganadería y Pesca este en sus posibilidades efectuar el cotejo para llevar a cabo la certificación que solicitan, pues si bien es cierto, lo ciudadanos pueden solicitar la expedición de copias certificadas ante esta Secretaria, también lo es, que el servidor público debe corroborar la existencia de los documentos, el cotejo cuidadoso, para posteriormente llevar acabo la certificación solicitada; en el caso que nos ocupa esta Secretaria no cuenta con documentos originales de la información solicitada por lo que no es posible que el servidor público los coteje y pueda certificar que es copia fiel del documento original que obra en la Secretaria.

HECHOS PROPIOS:

1.- La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, recibió del recurrente la Solicitud de información a través del sistema Infomex, el día miércoles trece de junio de 2018, la cual no se transcribe, por obvio de repeticiones innecesarias y economía procesal.

2.- El suscrito titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, solicitó mediante oficio a las diversas áreas de la dependencia la información requerida por el recurrente, requiriendo su remisión oportuna a efecto de dar respuesta en tiempo y forma, por lo que el día 14 de Junio de 2018, el Subsecretario de Ganadería y Pesca mediante oficio No 42/2018, dio contestación a la gestión de la información solicitada.

4

3.- Por lo anterior, el día 25 de Junio de 2018, mediante oficio UTA/280/2018, el suscrito Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaria (sujeto obligado), dio contestación al C. [redacted] solicitante de la información), remitiéndole el oficio de respuesta en atención a su solicitud, es decir, cumplió proporcionando la información requerida, precisando en todo momento que la causa por la que no se expedian las certificaciones, se contenían en el oficio No 42/2018 de fecha 14 de Junio de 2018 signado por el Subsecretario de Ganadería y Pesca, en virtud de no contar con los documentos originales para cotejo, y en este sentido es aplicable la máxima de derecho ***Impossibilium nulla obligatio*** de que **"NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE"**, la cual cobra relevancia a la luz de lo preceptuado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de una materia que permite la supletoriedad de las materias administrativa y civil, las cuales se rigen por los principios generales del derecho, por cuanto hace a la interpretación jurídica trasladada al ámbito práctico de aplicación procesal, criterio similar ha sostenido el Poder Judicial de la Federación a través de las siguientes tesis:

Tesis: II.1o.C.158 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	197162	21 de 23
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo VII, Enero de 1998	Pag. 1069	Tesis Aislada(Civil)	

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.

La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, **lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado.** Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo

5

hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; **el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas.** Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

Tesis: II.1o.P.A.7 K	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	202683	23 de 23
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo III, Abril de 1996	Pag. 406	Tesis Aislada(Común)	

INTERES JURIDICO. ES ILEGAL LA EXIGENCIA DE DOCUMENTOS INEXISTENTES PARA ACREDITAR EL.

Si la responsable exige al actor la presentación de documentos inexistentes para acreditar su interés jurídico, ello es violatorio de garantías individuales, pues nadie está obligado a lo imposible, tanto más que conforme al artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, atentos al precepto 167 de la Ley citada en último término, no se exige para iniciar un procedimiento judicial la presentación del documento que respalda ese derecho, salvo en los casos que la ley expresamente lo exige.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por ende si la Secretaria no tiene datos o información relacionada con los planteamientos hechos por el recurrente, resulta imposible cotejar las documentales al no obrar en poder de esta secretaria y en consecuencia tener la certeza de lo que se expide, pues podrían utilizarse como prueba en procesos litigiosos o jurisdiccionales, en los que podrían tener valor probatorio pleno, según la legislación procesal aplicable, siendo que no se cuenta con los documentos originales para darles la categoría de documentales públicas con pleno valor probatorio.

OBJECION A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la actora, se objetan las mismas en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles.

...

7 000026

SEGUNDO: Sean admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo.

TERCERO: En el momento procesal oportuno, se sirva dictar resolución, absolviéndome de todas y cada una de las pretensiones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO
Xalapa Enríquez., Ver., a 05 de Septiembre 2018

JESÚS LEOPOLDO GARCÍA HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Adjuntando a su comparecencia los documentos con los que otorgó respuesta en el procedimiento de acceso a la información.

Documentales que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas y a los que se da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

El motivo de disenso planteado por la parte recurrente se estima **fundado** por este instituto, en razón de las consideraciones siguientes.

Lo peticionado constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, lo requerido es información que el sujeto obligado genera y/o posee y/o resguarda, y que está obligado a proporcionar por tener el carácter de información pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículo 21, fracciones IV y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca:

…
<u>Ley Orgánica</u>
…

> Artículo 14. Los titulares de las Subsecretarías, o sus equivalentes, tendrán las atribuciones comunes siguientes:
> **...**
> IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
> **...**
> **Reglamento Interior**
> Artículo 21. Son atribuciones comunes de las Subsecretarías:
> …
> IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
> …
> XXI. Coadyuvar con la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría, para el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de su competencia y asegurar la remisión de información de acuerdo con la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública;
> …

Ahora bien, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el procedimiento primigenio, a través del Subsecretario de Ganadería y Pesca, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al manifestar que no tiene facultades para certificar documentos de conformidad con el artículo 26 de su Reglamento Interior, y la imposibilidad material y jurídica para proporcionar lo requerido, toda vez que, los oficios originales le fueron entregados mediante factura a la administración de correos de México para su envío el veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, manifestando que para poder solicitarle al área conducente las copias certificadas se requiere un cotejo con los originales que obran en poder del destinatario.

Al respecto, debe precisarse que, por cuanto hace a la primera manifestación del Subsecretario de Ganadería y Pesca, respecto a que no cuenta con facultades para certificar documentos, si bien es cierto que en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, no se contemplan facultades para la certificación de documentación por parte de dicho servidor público, de acuerdo al artículo 14 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo ya citada, los titulares de la Subsecretarías tienen la atribución de expedir copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos, como se indica a continuación:

> Artículo 14. Los titulares de las Subsecretarías, o sus equivalentes, tendrán las atribuciones comunes siguientes:

…
V. Expedir, en su caso, copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;

Asimismo, el propio titular del sujeto obligado, así como el titular de la Dirección Jurídica del Sujeto obligado, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría, cuentan con atribuciones para certificar los documentos que obren en poder de las distintas áreas de la Secretaría:

Artículo 15. El titular de la Secretaría de Despacho tendrá las facultades siguientes:

IX. Dar fe y certificar, previa confrontación o cotejo con su original o matriz, los documentos o instrumentos específicos que produzcan las áreas, unidades y órganos de la Secretaría, conforme a sus respectivas funciones legales y reglamentarias. Al efecto, la certificación podrá efectuarse mediante sello u holograma oficiales. De conformidad con los artículos 71, 75 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tratándose de documentos ofrecidos como pruebas en los medios de impugnación o juicios, expedidos por autoridades distintas a la Secretaría y de los que sólo existan copias certificadas en los archivos de ésta, únicamente procederá expedir constancia de la existencia de dichas copias certificadas en los archivos o expedientes de la Secretaría. En ningún caso procederá el envío y certificación de expedientes administrativos en forma genérica o global;

Artículo 16. Corresponde a la Dirección Jurídica:

VII. Cotejar y certificar los documentos que le sean requeridos y que obren en poder de las distintas áreas de la Secretaría y organismos sectorizados;

De ahí que si dicho servidor público estima no contar con la atribución legal para certificar los documentos materia del presente recurso, deberá turnarlos al área que corresponda dentro de la Secretaría para que se proceda a emitir las copias certificadas correspondientes.

Por cuanto hace a su segunda manifestación en el sentido de que los oficios requeridos fueron remitidos a sus destinatarios a través de correos de México, si bien puede resultar evidente que los documentos fueran remitidos a sus destinatarios por la vía que haya determinado el sujeto obligado, también resulta evidente que en la administración pública se lleva un registro y resguardo de los oficios que el titular de un área genera en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, los acuses de recibido de los oficios requeridos a través de la

solicitud de información que diera origen al presente recurso deben obrar en los archivos del sujeto obligado por corresponder a documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, por lo que en todo caso, para satisfacer el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, el sujeto obligado debió expedir, a través del área que determine que cuenta con atribuciones para ello, copias certificadas de los acuses de recibido que obren en sus archivos.

Sin que pase desapercibido para este órgano garante que el sujeto obligado, ni en su respuesta en el procedimiento primigenio, ni en su comparecencia al presente recurso de revisión, negó la existencia de los documentos requeridos, puesto que en ambos casos argumentó la imposibilidad de expedir las copias certificadas por no contar con los originales, por lo que, se presume la existencia en sus archivos de los acuses de recibido de los citados oficios.

En ese orden de ideas, al resultar **fundado** el agravio del recurrente, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda conforme a lo siguiente:

1) Entregue, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de los acuses de recibido que obren en sus archivos de los oficios SGyP 122/2017 y SGyP 121/2017, ambos de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, signados por el Ing. Christian Thomas Ovalle, Subsecretario de Ganadería y Pesca de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.

Para el caso de que los oficios solicitados contaran con datos personales, la información deberá ser entregada en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si el sujeto obligado procedió en los términos ordenados en el presente fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos